



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 05001 31 10 004 2017 00729 00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 114 del Código General Del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, expídase copia informal del auto de fecha 18 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto del 10 de noviembre de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Una vez escaneadas las piezas procesales ordenadas, las mismas serán enviadas al correo electrónico del estudiante de derecho JONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO. (yonny.restrepo@udea.edu.co).

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N°78

FIJADO HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS 5:00 P.M

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
SECRETARIA

(13)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)
Radicado: 2017-729

Satisfecho el requisito exigido por el despacho y teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General de Proceso y la demanda cumple con las exigencias legales el Juzgado de conformidad con el artículo 430 CGP,

RESUELVE

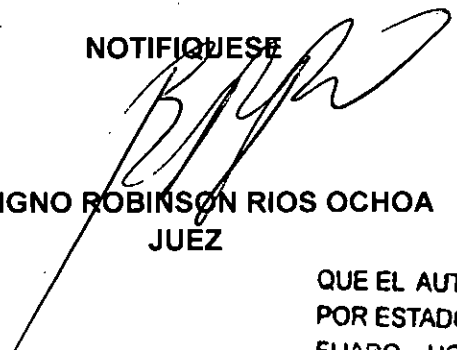
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del niño **SAMUEL MARIN VALENCIA**, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA OSPINA**, y en contra del señor **JUAN DIEGO MARIN BARRIENTOS**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CURENTE Y CINCO PESOS (\$2.881.345)** por concepto de capital, más los intereses legales hasta el pago total de la obligación y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones. Se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA**.

NOTIFIQUESE


BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 153
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA. 19 SEP 2017
EL DÍA _____
A LAS 8 A.M. Y DESEJADO EL MISMO DÍA
ALAS 5 P.M.



SECRETARIA

SECRET
PROPERTY OF THE U.S. GOVERNMENT
NOT TO BE DISTRIBUTED OUTSIDE
THE U.S. GOVERNMENT
EXCEPT BY AUTHORITY OF THE
SECRETARY OF THE ARMY
AR 600-10-1
AR 600-10-1
AR 600-10-1

SECRET



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante	Claudia Patricia Valencia Ospina
Demandado	Juan Diego Marin Barrientos
Radicado	No. 050014003018- 2016-1387
Procedencia	Reparto
Decisión	Dispone seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución dentro de la demanda promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA OSPINA** en representación de su hijo **SAMUEL MARIN VALENCIA** y en contra del señor **JUAN DIEGO MARIN BARRIENTOS** lo que se hace siguiendo el siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte ejecutante que mediante acta de conciliación del día 28 de octubre de 2014, se acordó que el señor **JUAN DIEGO MARIN BARRIENTOS**, aportaría por concepto de cuota alimentaria en favor en su menor hijo **SAMUEL MARIN VALENCIA**, la suma de \$200.000 los cuales se pagarían mensualmente los días 15. Que el señor **JUAN DIEGO MARIN VALENCIA**, ha incumplido con la obligación alimentaria y a la fecha adeuda la suma de \$2.369.956.40.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad ser libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, por la suma de \$2.881.345 como capital, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El demandado fue notificado personalmente el 11 de octubre del año que transcurre y no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de la revisión de la demanda principal y sus anexos se deduce la viabilidad del mandamiento de pago proferido en este asunto, toda vez que como soporte de la ejecución se aportó auto mediante el cual se regulo los honorarios (fl.3 y 4), titulo ejecutivo donde consta la obligación el cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción completa de una obligación, su fin esencial es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio del aparato jurisdiccional el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo.

El cobro ejecutivo parte de la base de la existencia de un derecho cierto, por lo que es necesario que la existencia de ese derecho y la consiguiente obligación a cargo de otra persona consten por escrito, en documento que preste mérito ejecutivo y que contenga una obligación expresa, clara, exigible, y que provenga del deudor.

Así las cosas, y como quiera que dentro del término de traslado el demandado no contestó la demanda puede dársele aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 440 del CGP

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de **SAMUEL MARIN VALENCIA**, representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA OSPINA** y en contra del señor **JUAN DIEGO MARIN BARRIENTOS** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.881.345)** como capital, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

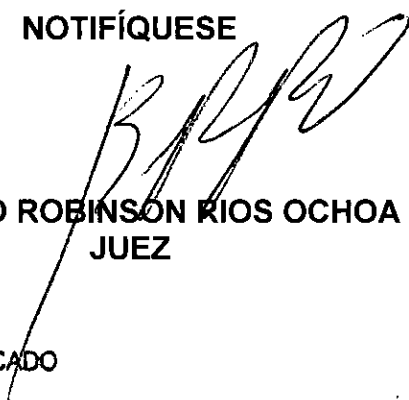
SEGUNDO. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Se autoriza la entrega de dineros a la parte demandante.

QUINTO: Archívense las diligencias en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE


BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NPO. 186

FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA. 14 NOV 2017

EL DÍA _____

A LAS 8 A.M. Y DESFUNDADO EL MISMO DÍA
A LAS 5 P.M.



SECRETARÍA